

**OTORGA NUEVO PLAZO QUE INDICA A SOCIEDAD
CONTRACTUAL HMC GOLD**

RES. EX. N° 4/ROL D-066-2019

Santiago, 1° de junio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (en adelante, Res. Ex. N° 424/2017); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de julio de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2019, con la formulación de cargos a Sociedad Contractual Minera HMC Gold (en adelante, "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.102.677-1, por infracciones a la resoluciones de calificación ambiental del proyecto "Tambo de Oro" (en adelante, "el Proyecto"), ubicado en la comuna de Punitaqui, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 17 de julio de 2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

2. Que, con fecha 07 de agosto de 2019, estando dentro de plazo legal, don Fernando Molina Matta, en representación de la empresa,

presentó un escrito, por medio del cual solicitó tener por aprobado el programa de cumplimiento en el proceso sancionatorio D-066-2019.

3. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2019, esta Superintendencia resolvió que, previo a resolver, se incorporasen una serie de observaciones al programa de cumplimiento, otorgando a la empresa un plazo de 10 días hábiles para que incluyese las observaciones realizadas.

4. Que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2019, fue notificada a la empresa mediante carta certificada, siendo recibida en la oficina de correos de la comuna de Providencia el 15 de mayo de 2020, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento N° 1180851765637. En consecuencia, la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2019 se entenderá notificada con fecha 20 de mayo de 2020.

5. Que, con fecha 26 de mayo de 2020, la empresa solicitó la ampliación del plazo establecido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2019, para presentar el programa de cumplimiento refundido, fundamentado en la necesidad de recabar antecedentes con el objeto incorporar lo requerido por esta Superintendencia en sus observaciones, sobre todo considerando la situación de emergencia a consecuencia de la pandemia del Covid-19, que ha derivado en fuertes restricciones a las personas y empresas en razón del cuidado de la salud pública, lo que generará un impedimento para la realización de análisis, muestreos y otras actividades en terreno.

6. Que, con fecha 29 de mayo de 2020, la empresa presentó un escrito a través del cual hizo presente una serie de motivos para fundamentar un plazo mayor al concedido. En síntesis, se solicitó tener presente lo siguiente: (i) Respecto de la existencia o inexistencia de efectos negativos asociados a los Cargos N° 1 y 2, el análisis de muestras de suelo realizado estará disponible no antes del 08 de junio de 2020, de acuerdo a lo informado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental; (ii) Respecto de los efectos negativos sobre la flora, vegetación y salud de las personas producto del eventual arrastre y re-suspensión de material particulado, asociados a los Cargos N° 1 y 2, resulta necesario realizar un estudio de emisiones atmosféricas; (iii) Respecto de la existencia o inexistencia de efectos asociados al Cargo N° 5, la empresa solicitó un análisis técnico con los objetivos de determinar los riesgos o efectos adversos por la presencia del parámetro sulfatos, entre otros contaminantes. La empresa agregó que la consultora contratada se encuentra realizando diversos análisis de calidad de las aguas, muestreos de pozos y estudios de campo actuales, entre otros ejercicios técnicos, que requieren de mayor tiempo, además de señalar las complejidades que presente la hidrogeología del sector y la actividad minera histórica presente en la cuenca; (iv) Producto de la pandemia por Covid-19, se ha tornado extremadamente dificultosa y lenta la obtención de datos en terreno, producto del déficit de técnicos disponibles y de las rigurosas políticas de seguridad y salubridad para el cuidado de los trabajadores.

7. Que, en relación a la petición de ampliación de plazos formulada por la empresa con fecha 26 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación

de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

8. Que, cabe hacer presente que la solicitud de ampliación de plazos se hizo estando vigente el plazo original de 8 días hábiles. Sin embargo, es preciso señalar que el plazo de ampliación solicitado por la empresa excede la mitad del plazo original otorgado la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2019.

9. Que, en el caso en cuestión, en atención a lo señalado por la empresa, las circunstancias aconsejan otorgar un nuevo plazo, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudique derechos de terceros.

RESUELVO:

I. OTORGAR UN NUEVO PLAZO de 8 días hábiles para la presentación del Programa de Cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento de plazo original señalado en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/D-066-2019, en virtud de los antecedentes anteriormente expuestos.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualesquiera de los siguientes apoderados de Sociedad Contractual Minera HMC Gold: Fernando Toledo Tapia, Marcela Hormazábal Gómez, Fernando Molina Matta y/o Raimundo Pérez Larraín, todos domiciliados en calle Av. Manuel Barros Borgoño N° 71, oficina N° 1007, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JSC

Carta certificada:

- Fernando Molina Matta, apoderado de Sociedad Contractual Minera HMC Gold, domiciliado en calle Av. Manuel Barros Borgoño N° 71, oficina N° 1007, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- José Palma Gallardo, presidente de la Comunidad Agrícola de Punitaqui, domiciliado en Riquelme N° 416, comuna de Punitaqui, Región de Coquimbo.
- Sr. Eduardo Benedicto Rojas Araya, domiciliado en calle Merced N° 691, Depto. 1012, Santiago, Región Metropolitana.
- Carlos Araya Bugeño, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Punitaqui, domiciliado en calle Caupolicán N° 1147, comuna de Punitaqui, Región de Coquimbo.
- Claudia Irene Rivera Rojas, SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, domiciliada en Av. Juan Cisterna N° 1957, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Alejandro García Carreño, SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, domiciliado en Subida San Joaquín N° 1801, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

C.C:

- Andrea Masuero, jefa oficina regional de Coquimbo SMA, domiciliado en Los Carrera N°330, piso 2, sector C-C, La Serena, Región de Coquimbo.

D-066-2019